

Bogotá 27 de octubre de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Pamplona- Norte de Santander

PROCESO 2020 00188

Demandante: HENRY ACEROS OJEDA
Demandado: JESUS ANTONIO FERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Yo, JESUS ANTONIO FERNANDEZ, Mayor de edad, identificado con CC No, 5.476.577, Quien actúa en Nombre propio, adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional, y con el firme propósito de ejercer mi defensa dentro del proceso 2020-188 y con el fin de evitar violaciones al debido proceso dentro del litigio en curso, solicito ante su despacho antes de tomar cualquier decisión que pueda desencadenar en nulidades o vulneraciones a derechos constitucionales; elevo ante el juez de conocimiento el presente recurso de reposición sobre el auto del 13 de Octubre de 2023 basado en los siguientes:

HECHOS:

1. El día 25 de octubre de 2023 se me notifica desde el correo j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co auto del 13 de octubre de 2023, (ver prueba1)
2. Dentro del termino para ejercer mi derecho a la defensa presento el siguiente recurso de reposición frente al auto adjuntado en dicho correo.
3. En el contenido del auto el juez decide frente a la solicitud de amparo de pobreza lo siguiente:
 - SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por el Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, en razón a que no se acreditó el posible menoscabo para su subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, en tal sentido, no cumple con lo dispuesto en Artículo 151 del C. G del P, para su procedencia
4. Argumenta que para efectos de la decision que niega el amparo de pobreza es no acreditar el posible menoscabo para subsistencia...
5. Seguido a ello en su auto se observa lo siguiente:

- TERCERO: COMUNICAR al demandado JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, que el traslado de las excepciones de mérito, propuestas en su momento por el Dr. Chacón Montoya y el curador ad-liten designado para su defensa Dr. Carlos Enrique Vera Laquado, se surtió por auto calendado 12 de enero de 2023, por Secretaría de este Despacho, remítase la providencia vista a folio 251 del expediente digital, así como el escrito que descorre excepciones propuesto por la Dra. Decsika Yojana Botía.
- CUARTO: COMUNICAR al demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ que, para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 602 del C. G del P.4
- QUINTO: A fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ, REMÍTASE la presente providencia al correo electrónico del ejecutado.
- SEXTO: COMUNÍQUESE al Sr. Fernández, el canal de notificación por estados electrónicos, para lo cual, por secretaría de este Juzgado, deberá remitirse el paso a paso para el ingreso al mismo y el código QR dispuesto para facilitar el acceso a las notificaciones surtidas en el micrositio de este Juzgado.
- SÉPTIMO: INSTAR al Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ para que, en lo sucesivo, haga uso del canal indicado en el numeral anterior, a efectos de garantizar su asistencia en estas diligencias y el acceso a la administración de justicia.
- OCTAVO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Para fundamentar el presente recurso de reposición es necesario desglosar cada uno de los numerales con el fin de solicitar a su despacho reconsiderar la decision tomada ya que si bien intenta garantizar mi derecho a la defensa esta decision desconoce principios constitucionales que impiden que esto no suceda a la vez que adjunto al correo de la notificación del auto, faltaron adjuntar elementos relevantes para el enteramiento del proceso 2020-188 consecuente con ello Procedo a sustentar el presente recurso de reposición fundamentando las siguientes

ARGUMENTACIONES:

Sobre el Numeral segundo Negar el amparo de pobreza:

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza realizada por el Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, en razón a que no se acreditó el posible menoscabo para su subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, en tal sentido, no cumple con lo dispuesto en Artículo 151 del C. G del P, para su procedencia

El art 151 y subsiguientes exigen requisitos frente al amparo de pobreza, algunos de ellos son:

- Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.
- Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza radicada en su despacho es importante recordar que el escrito conlleva lo siguiente:

SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA DENTRO DE PROCESO 2020-188 en lo relacionado con el art 151 al 156 del C.G.P. y que dicha concesión garantice lo consagrado en sentencia T167 DE 2011 EN LO QUE REFIERE A IGUALDAD REAL Y EFECTIVA

Si bien dicha solicitud no describe la palabra bajo la gravedad de juramento es claro que la sola afirmación expresada en dicha solicitud la constituye, toda vez que dicha solicitud se enmarca en los artículos constitucionales mencionados como lo son:

Art 86 principio de la buena fe

Art 13 igualdad sujetos especial proteccion constitucional.

Conforme a ello la decision de este despacho se basa en que se debió acreditar pruebas para conceder el amparo de pobreza, dichos requisitos no son obligatorios y constituyen una accion violatoria a derechos fundamentales y desconoce los siguientes principios.

Deber de Veracidad: el principio de la buena fe es un mandato de orden constitucional, consagrado en la constitución política, y se encuentra respaldado por el artículo 83 de la Constitución,

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

en ese orden de ideas, como solicitante he presentado una solicitud de amparo de pobreza, actuando de buena fe cuyas afirmaciones de no tener los recursos suficientes para asumir los costos del proceso, está siendo desconocida por este despacho, Esta afirmación está respaldada por la Constitución y, por lo tanto, se presume veraz y al no existir pruebas que demuestren lo contrario dicha decisión va en contra de dicho principio constitucional por lo tanto la buena fe debe prevalecer.

Es responsabilidad del despacho encargado de evaluar la solicitud de amparo de pobreza solicitar y revisar la evidencia necesaria para determinar si el solicitante cumple con los requisitos para la concesión de dicho amparo. Si no existen pruebas que desvirtúen la buena fe del solicitante o demuestren que tiene los recursos para afrontar los costos del proceso, el principio de buena fe debe prevalecer.

En este sentido, la decisión de negar la solicitud de amparo de pobreza sin evidencia sólida que contradiga la afirmación de menoscabo económico podría contravenir el mandato de buena fe establecido en la Constitución.

La carga de la prueba recae en la entidad encargada de tomar la decisión, y la falta de evidencia que respalde la negación podría ser cuestionada como una decisión contraria al principio de buena fe y, por lo tanto, sujeta a revisión y posible revocación.

Es importante destacar que la buena fe no solo debe ser observada por los solicitantes, sino también por las autoridades encargadas de evaluar estas solicitudes, garantizando un equilibrio en el proceso legal y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo tanto, la negación de la solicitud de amparo de pobreza debe basarse en pruebas sólidas y no simplemente en la falta de evidencia que contradiga la afirmación de buena fe del solicitante.

Ahora bien como la decision que toma este despacho no es basada en los requisitos exigidos para el amparo de pobreza se anexa al presente recurso un certificado de sisben que demuestra situacion de vulnerabilidad, asi mismo si bien las afirmaciones se presumen verdaderas y no hace falta decir que son bajo la gravedad de juramento para efectos de la solicitud presentada, informo a este despacho que bajo la gravedad de juramento no cuento con los recursos para asumir costos procesales, al igual requiero de un profesional en derecho que de continuidad al proceso y que me asista y al no tener con que pagar los costos de un abogado solicito a su despacho se me asigne uno recordando nuevamente la petición elevada que bajo la gravedad de juramento cita asi:

SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA DENTRO DE PROCESO 2020-188 en lo relacionado con el art 151 al 156 del C.G.P. y que dicha concesión garantice lo consagrado en sentencia T167 DE 2011 EN LO QUE REFIERE A IGUALDAD REAL Y EFECTIVA

Efectivo acceso a la justicia: La negación del amparo de pobreza sin una evaluación adecuada, impide en mi condición de adulto mayor y sujeto especial de protección constitucional, acceder al sistema de justicia, de manera eficiente, Esto va en contra del principio de buena fe, que busca promover la confianza en el sistema legal y garantizar que las personas tengan acceso a la justicia de manera equitativa.

Protección de Derechos Fundamentales: La falta de acceso a la justicia debido a la negación del amparo de pobreza podría implicar una vulneración de derechos fundamentales, como el derecho a la defensa y al debido proceso.

Para concluir esta argumentación y el no estar de acuerdo con la decisión tomada es cierto que este despacho tiene en cuenta el art 151 del cp., pero no tiene en cuenta el art 152 que citan lo siguiente

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Agrega que no se demuestra o se presenta prueba que cumpla con lo aquí requerido.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Por lo tanto, mis afirmaciones son consecuentes con mi realidad, y la carga de la prueba o presentar pruebas que así lo determinen constituye una obstrucción al efectivo acceso a la justicia primero porque tengo 80 años de edad, cuya situación de salud y carencia económica me impide actuar y generar los suficientes recursos para mi subsistencia.

TERCERO: COMUNICAR al demandado JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ, que el traslado de las excepciones de mérito, propuestas en su momento por el Dr. Chacón Montoya y el curador ad-liten designado para su defensa Dr. Carlos Enrique Vera Laguado, se surtió por auto calendarado 12 de enero de 2023, por Secretaría de este Despacho, remítase la providencia vista a folio 251 del expediente digital, así como el escrito que descurre excepciones propuesto por la Dra. Decsika Yojana Botía.

Solicité a su despacho el pasado 10 de marzo de 2023 mediante correo electrónico que anexo **prueba 3** lo siguiente:

1. copia del documento donde descurre traslado la parte de la parte demandante frente a las excepciones propuestas por el curador ad litem al Abogado CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO,

2. Se me envíe una copia al correo electrónico victorjuliofernandezgranados@gmail.com, de la contestación realizada por el curador ad litem el pasado 16 de septiembre de 2021, con el fin de conocer el contenido completo de las excepciones propuestas por el Curador dentro del término.

3. en caso que se requiera pagar el valor de las copias favor indicarme el mecanismo indicado.

Este despacho ordena que se me remita copia de la providencia en correo enviado desde su despacho el día 25 de octubre de 2023 no se me hace entrega de dicha providencia, por lo tanto se me impide el conocimiento de los documentos que allí reposan (**Ver prueba 2**) tampoco se me hace entrega del documento que descurre traslado y contiene el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas del curador adlitem, aclaro no la contestación que la apoderada del demandante hace sobre las excepciones del demandado Gerson fernandez si no el pronunciamiento de las excepciones del curador.

A la fecha no se me hace entrega ni de la providencia que Ud. ordena entregar, ni de la contestación hecha por la apoderada sobre las excepciones propuestas por el curador, tampoco se me remite el expediente y el link QR, no funciona, esto viola el principio a la publicidad, el efectivo acceso a la justicia, y el debido proceso.

CUARTO: COMUNICAR al demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ que, para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 602 del C. G del P.4

En peticiones que reposan en su despacho he solicitado la cuenta de depósito judicial a órdenes del juzgado para prestar caución, dentro del auto no se informa el número de cuenta correspondiente, para dar cumplimiento a lo mencionado en este numeral.

QUINTO: A fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandado JESUS ANTONIO FERNANDEZ, REMÍTASE la presente providencia al correo electrónico del ejecutado.

Si bien se me fue notificado el auto del 13 de octubre de 2023 enterado el 25 de octubre de 2023 es claro precisar, que no responde de fondo, las peticiones realizadas a su despacho, entre ellas las copias de las contestaciones realizadas por la apoderada del demandante y de las excepciones propuestas por el curador, el link QR no funciona y a la fecha de hoy 27 de octubre de 2023 a las 4:44 pm no se me remitió copia del expediente que solicité a su despacho. (Ver prueba 6)

SEXO: COMUNÍQUESE al Sr. Fernández, el canal de notificación por estados electrónicos, para lo cual, por secretaría de este Juzgado, deberá remitirse el paso a paso para el ingreso al mismo y el código QR dispuesto para facilitar el acceso a las notificaciones surtidas en el micrositio de este Juzgado.

SÉPTIMO: INSTAR al Sr. JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ para que, en lo sucesivo, haga uso del canal indicado en el numeral anterior, a efectos de garantizar su asistencia en estas diligencias y el acceso a la administración de justicia.

Si bien su despacho informa que existe un código QR este al escanearse no lleva a ningún micrositio, por lo tanto, no se puede acceder a la información impidiendo así el efectivo acceso a la justicia por otra parte no puedo hacer uso de un canal que no funciona, toda vez que se me hace creer que está roto y mientras espero el restablecimiento continúan realizando actuaciones que no garantizan mi debido proceso en este despacho.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notificado del auto el día 25 de octubre de 2023 y dentro del término de 3 días para presentar reposición, solicito a su despacho dar trámite al presente recurso el cual es argumentado dentro del término basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 29 CP DEBIDO PROCESO

*El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso. **Sentencia No. T-572/92***

Artículo 229 CP

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Sentencia T 167- DE 2011

que define a los sujetos de especial protección constitucional de la siguiente manera:

La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza

En sentencia STC1567-2020,

la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia

patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad. **En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»**

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,

en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enserió: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [. En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

En reciente decisión, la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enserió: 1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial - con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: «El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; I de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u SCLA.1PT-09 V.00 5 Radicación n.º 86386 obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho m, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones» (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

Conforme a lo expresado aquí y fundamentado en derecho el presente recurso de reposición frente al auto del 13 de octubre de 2023 y dentro del termino establecido luego de ser notificado el 25 de octubre de 2023, solicito a su despacho las siguientes:

PETICIONES:

1. Dar trámite al presente recurso y acorde a lo entregado y expresado en él , Reponer el auto del 13 de octubre de 2023 en el que se me niega amparo de pobreza, y en su defecto concederme el amparo, nombrando un abogado que ejerza mi defensa y evalué las actuaciones radicadas hasta el día de hoy, así mismo acoger la petición inicial que cita lo siguiente: **SE ME CONCEDA AMPARO DE POBREZA DENTRO**

DE PROCESO 2020-188 en lo relacionado con el art 151 al 156 del C.G.P. y que dicha concesión garantice lo consagrado en sentencia T167 DE 2011 EN LO QUE REFIERE A IGUALDAD REAL Y EFECTIVA

2. Se me indique el canal adecuado para el efectivo acceso a la justicia ya que el indicado no funciona, link roto, link incompleto y esto impide el efectivo acceso a la justicia.
3. Se me remita el expediente 2020-188 completo para revisar las actuaciones que allí reposan.
4. Se me proporcione el numero de cuenta de depósito judicial que fue solicitada y dicho numero de cuenta no ha sido asignado.
5. Se me envíe una copia al correo electrónico victorjuliofernandezgranados@gmail.com, de la contestación realizada por el curador adlitem el pasado 16 de septiembre de 2021, con el fin de conocer el contenido completo de las excepciones propuestas por el Curador dentro del término.
6. Se me envíe una copia al correo electrónico victorjuliofernandezgranados@gmail.com, del documento en el que la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas del curador adlitem, NO LAS QUE REFIERE AL DEMANDADO GERSON FERNANDEZ, si no a las que refiere a las propuestas por el curador, ya que dicha contestación no reposaba en el expediente solo reposa la contestación de las excepciones que propuso el abogado del demandado Gerson fernandez.
7. Se me notifique del presente auto al correo electrónico toda vez que las herramientas digitales proporcionadas no funcionan.
8. En caso de conceder amparo de pobreza se me notifique por correo electrónico el nombre del abogado asignado para establecer oportuno contacto para la defensa.
9. Se realice el control de legalidad atribuible a los jueces para lo referente al proceso de 2020-188 saneando las nulidades existentes con el fin de evitar el uso de acciones constitucionales en caso de que se generen violaciones a derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Prueba 1. Auto del 13 de octubre de 2023

Prueba 2. Notificación del 25 de octubre de 2023 Notificación del juzgado donde no se me envía la providencia del 12 de enero de 2023

Prueba 3. Solicitudes de documentos que recorren traslado.

Prueba 4. Solicitud expediente 2020188 que no se me ha remitido

Prueba 5 PDF, Sisben C1 situación de vulnerabilidad.

Prueba 6 LINK QR Roto

JURAMENTO

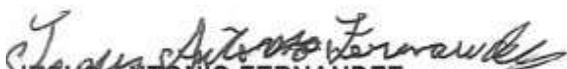
Yo, JESUS ANTONIO FERNANDEZ, Mayor de edad, identificado con CC No, 5.476.577, Quien actúa en Nombre propio, adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional, declaro bajo la gravedad de juramento que lo dicho en este recurso es cierto así como las afirmaciones realizadas en las solicitudes presentadas a su despacho en particular con las afirmaciones expresadas en el amparo de pobreza solicitado a su despacho.

El presente memorial se envía al juez segundo civil municipal el día 27 de octubre de 2023, con el fin de ejercer mi derecho constitucional a la defensa y al efectivo acceso a la justicia dentro del proceso 2020 -188 y constituye prueba suficiente ante un eventual amparo constitucional.

NOTIFICACIONES:

Recibo Notificaciones en el correo victorjuliofernandezgranados@gmail.com,

Atentamente,


JESUS ANTONIO FERNANDEZ

CC N. 5476577 DE PAMPLONA

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.
Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

Señor.

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE PAMPLONA.**

**REF. SAUL RICO GELVES CONTRA HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALVARO ENRIQUE COTE
GARCIA. RADICADO 2022-00210.**

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en calidad de apoderado parte demandada dentro del presente asunto, y estando dentro de la **OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023:**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Su despacho solicita aportar pruebas de documentos firmados por el causante Sr. Álvaro Enrique Cote, pero es de manifestar al despacho que contra el aquí demandado se han venido ejecutando diferentes demandas quirografarias en donde mis poderdantes y herederos del mismo, han realizado en cada uno de dichos procesos la tacha de falsedad.

Tal como el proceso que actualmente cursa en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA REF. EJECUTIVO DE VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE COTE. RADICADO 2022-353**, en el cual ya se esta tramitando ante medicina legal dicha experticia para que surta efectos la tacha de falsedad.

Razón por la cual los documentos exigidos por su despacho en el numeral segundo del auto aquí recurrido, reposan en el proceso antes mencionado que cursa en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA BAJO EL RADICADO 2022-353**; por lo cual no hay sino solo los documentos que allí reposan, lo que impide aportarlos al proceso que actualmente se tramita en su despacho, pero con la salvedad que por economía procesal y probatoria ruego de su despacho se sirva ordenar y en su defecto remitir al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** las letras obrantes en el proceso que aquí se adelanta, para que conjuntamente y de acuerdo al avance de la prueba pericial que esta realizando medicina legal en el otro proceso **RADICADO 2022-353** se pueda surtir una sola prueba en conjunto, máxime cuando vuelvo y reitero, los únicos documentos originales que contiene la firma del causante **Sr. ALVARO ENRIQUE COTE**

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.
Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

los tiene el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** en proceso de experticia.

Razón por la cual señoría es imposible allegar los documentos conforme lo ordena su despacho, pero en su lugar si solicito se sirva **REVOCAR** el auto calendarado del 7 de diciembre del corriente para que comprendiendo la situación expuesta, se sirva remitir con destino al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA EJECUTIVO DE VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE COTE. RADICADO 2022-353** los originales de las letras de cambio en su poder para que allí se evacue una prueba en conjunto.

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES.
T.P. 271.568 DEL C.S.DE LA J.

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.
Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

Señor.

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE PAMPLONA.**

**REF. EJECUTIVO DE JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO
ENRIQUE COTE GARCIA (QEPD) RADICADO 2022-00211.**

HERNAN ARIAS VIDALES, actuando en calidad de apoderado parte demandada dentro del presente asunto, y estando dentro de la **OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2023:**

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Su despacho solicita aportar pruebas de documentos firmados por el causante Sr. Álvaro Enrique Cote, pero es de manifestar al despacho que contra el aquí demandado se han venido ejecutando diferentes demandas quirografarias en donde mis poderdantes y herederos del mismo, han realizado en cada uno de dichos procesos la tacha de falsedad.

Tal como el proceso que actualmente cursa en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA REF. EJECUTIVO DE VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE COTE. RADICADO 2022-353**, en el cual ya se esta tramitando ante medicina legal dicha experticia para que surta efectos la tacha de falsedad.

Razón por la cual los documentos exigidos por su despacho en el numeral segundo del auto aquí recurrido, reposan en el proceso antes mencionado que cursa en el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA BAJO EL RADICADO 2022-353**; por lo cual no hay sino solo los documentos que allí reposan, lo que impide aportarlos al proceso que actualmente se tramita en su despacho, pero con la salvedad que por economía procesal y probatoria ruego de su despacho se sirva ordenar y en su defecto remitir al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** las letras obrantes en el proceso que aquí se adelanta, para que conjuntamente y de acuerdo al avance de la prueba pericial que esta realizando medicina legal en el otro proceso **RADICADO 2022-353** se pueda surtir una sola prueba en conjunto, máxime cuando vuelvo y reitero, los únicos documentos originales que contiene la firma del causante **Sr. ALVARO ENRIQUE COTE**

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADO
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.
3202330797 – 2430535.
Correo electrónico hernanariasabogado@gmail.com

los tiene el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA** en proceso de experticia.

Razón por la cual señoría es imposible allegar los documentos conforme lo ordena su despacho, pero en su lugar si solicito se sirva **REVOCAR** el auto calendarado del 7 de diciembre del corriente para que comprendiendo la situación expuesta, se sirva remitir con destino al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA EJECUTIVO DE VILMA YAMILE RODRIGUEZ VILLAMIZAR CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO ENRIQUE COTE. RADICADO 2022-353** los originales de las letras de cambio en su poder para que allí se evacue una prueba en conjunto.

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

Atentamente,



HERNAN ARIAS VIDALES.
T.P. 271.568 DEL C.S.DE LA J.